



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Quindío, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de Fijación De Cuota De Alimentos, que adelanta a través de apoderado judicial, la señora Leidy Johanna González Pozo, en representación de su hija Heidy Michel Tovar González, y en contra del señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero.

**ANTECEDENTES**

La señora Leidy Johanna González Pozo, busca con este trámite que se fije cuota de alimentos a favor de su hija menor Heidy Michel Tovar González, a cargo del señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, fundamentándose en los hechos que señala en la demanda del expediente electrónico, de los que se resaltan los siguientes, en primer lugar, que el demandado se alejó del hogar desde el mes de octubre del año 2019, y que desde el mes de noviembre de ese mismo año, aporta una suma de dinero, pero que los mismos no cubren los gastos de la menor.

La demandante expresa que al momento de soltarle al demandado ayuda económica para su menor hija, este manifiesta no tener dinero.

En la actualidad el señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, mensualmente envía la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

En estas diligencias, se dice además que el demandado señor Guillermo Alfonso, labora como miembro de las Fuerzas Militares Ejército, en el grado de sargento primero, por lo que tiene capacidad económica.

Adicionalmente, indicó los gastos que genera la manutención de la menor, como lo son la alimentación, educación, habitación, vestido, recreación, asistencia médica, y en general lo necesario para el desarrollo integral de la menor, y reitera lo relacionado con la capacidad económica del demandante.

Por los anteriores razones, solicita la fijación de cuota alimentaria en favor de su menor hija.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto No. 1376 del 22 de septiembre del año 2020, se admitió la demanda, impartíendole el trámite del proceso verbal sumario, disponiéndose la notificación del demandado<sup>1</sup> y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan.

Adicionalmente a través de correo electrónico de fecha del 23 de septiembre del año en curso, se realizaron las notificaciones a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Decreto 806 de 2020, Art.8°.

El 14 de octubre de 2020, se allegó certificación de notificación personal al demandado, expedida por la empresa de mensajería AM CORPORATIVE SERVICES SAS de la notificación, surtida la misma el día el 09 de octubre de 2020, obteniendo como resultado “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE, SI LABORA”. En esta notificación se anexo traslado de la demanda con todos sus anexos, y copia del auto que admite la demanda. Aunado a lo anterior, informó al demandado que contaba con un término de diez (10) días hábiles para contestar y advirtió de la manera como se surtiría la notificación, esto es de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

El 03 de diciembre del presente año, el apoderado de la parte actora, nuevamente aportó la constancia de Certificación de la notificación personal al demandado. En la misma fecha, solicitó requerir al pagador del Ejército Nacional para que hiciera efectiva la medida cautelar ordenada por el despacho.

Finalmente, se tiene que pese a ser notificado en debida forma, y concedérsele un término para ejercer sus derechos, el demandado no ejerció sus derechos de defensa y contradicción

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone la alimentaria Heidy Michel Tovar González, representada por su progenitora dada su minoría de edad, en contra de su alimentante (padre), calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, pues la demandante actúa a través de apoderado Judicial debidamente constituido y el demandado guardó silencio, posición que es admitida por la ley.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

### **PRESUPUESTOS FÁCTICOS**

La constitución Política en su artículo 44, se ocupa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son prevalentes frente a los de los demás, entre los cuales está la alimentación equilibrada.

A su vez, el Código de Infancia y Adolescencia, también se ocupa de los alimentos, es así como los define en su artículo 24, al señalar:

*“Derecho a los Alimentos: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.*

De igual forma se debe tener en cuenta la Sentencia C-258 del 06 de Mayo de 2015, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la cual nos dice:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos”.*

Respecto, a la obligación de suministro de alimentos a los hijos, se tiene que el artículo 264 del Código Civil establece: *“Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento”.*

Por su parte, el artículo 413 del Estatuto Civil, clasifica los alimentos en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos *“... que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*; y los segundos *“... los que le dan lo que basta para sustentar la vida”.*

El legislador también se ocupó de determinar a quien se deben alimentos en el artículo N° 411 del Código Civil, y para el caso concreto el numeral 2, consagra a los descendientes.

De otro lado, el artículo 97 del Código General del Proceso, expresa que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 278 ibídem, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los postulados normativos anteriores, se debe analizar si en el presente caso se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de Fijación de Cuota de Alimentos, que está solicitando la señora Leidy Johanna González Pozo, en favor de su hija Heidy Michel Tovar González.

### **CASO CONCRETO**

Como se dejó atrás establecido, la señora Leidy Johanna González Pozo, procura con este trámite se fije como cuota de alimentos, a favor de su hija Heidy Michel, el 35% del salario que devenga el demandado Guillermo Alfonso Tovar Salguero, al servicio de las

Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional en el Grado de Sargento Primero. Adicionalmente, solicitó se establezca el 35 % de las prestaciones sociales que devenga el demandado, tales como, cesantías, intereses a las cesantías, subsidios, primas de junio y diciembre, auxilio de vivienda y demás emolumentos a favor de su menor hija.

Para probar sus pretensiones la demandante aportó como prueba documental la siguiente:

- Registro Civil de nacimiento de Heidy Michel Tovar González, con el que se demuestra la relación paterno filial, es decir, el parentesco entre la menor y el señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, tenemos que el demandado, señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, no hizo uso del término concedido para ejercer el derecho de pronunciarse y contradecir la demanda y las pruebas aportadas por la parte actora. Con esta falta de pronunciamiento sobre la demanda, está dando a entender que actualmente solo le está suministrando a la señora Leidy Johanna González Pozo, una cuota de trecientos mil pesos (\$300.000) mensuales para el sostenimiento de su hija.

Aunado a lo anterior, la necesidad que tiene la menor Heidy Michel Tovar González, de recibir alimentos por parte de sus padres para satisfacer las necesidades que demanda, y la capacidad económica del señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero (padre), se encuentran también probadas de la siguiente manera:

- Con el registro civil de nacimiento de Heidy Michel Tovar González, se demuestra que en la actualidad cuenta con 08 años de edad; por tanto, se tiene que la misma está en proceso de crecimiento y desarrollo, y además su minoría de edad deja ver que los padres los que deben asistir su obligación de garantizar la atención de las necesidades básicas de su hija; es decir, se demostró la necesidad.
- La manifestación realizada en el hecho quinto, sexto y octavo de la demanda, la constancia del desprendible de pago del demandado y el silencio guardado por el demandado, evidencian que el señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, como miembro del Ejército Nacional, cuenta con recursos económicos para realizar el pago de la cuota alimentaria, con ello se demuestra la capacidad económica del padre de la menor.

El análisis de las pruebas documentales aportadas, más la falta de contestación de la demanda, son suficientes para decidir de manera anticipada sobre el fondo del asunto, en aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrada tanto la necesidad de la alimentaria, como la capacidad económica del alimentante, aunado al parentesco, se tiene que están dados los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda de manera anticipada, en cuanto a fijar cuota alimentaria, solo considerando la prueba documental aportada, pues ninguna prueba adicional hay que practicar.

Por ello se fijará la cuota de alimentos en favor de la niña Heidy Michel Tovar González,, en un equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga el demandado Guillermo Alfonso Tovar Salguero, identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.450.246, como miembro del Ejército Nacional, porcentaje extensible a las demás prestaciones sociales percibidas por el demandado, dicha cuota será descontada por nómina, para tal efecto se oficiará al pagador del Ejército Nacional y Caja Honor, haciéndoles saber que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, a órdenes del Juzgado en la cuenta de que dispone en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad No 630012033002 como cuota alimentaria tipo 6, código de proceso 63001311000220200019800, a nombre de la

demandante. Igualmente, debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo los nombres, documentos de identidad de las partes, número de cuenta del juzgado y código del proceso con veintitrés dígitos de manera correcta, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación.

De otro lado, se dispone advertir al pagador del Ejército Nacional de las sanciones de ley, por no realizar los descuentos ordenados por el despacho, pues se trata de alimentos para un sujeto de especial protección.

Adicionalmente, se exhorta a la señora González Pozo<sup>2</sup>, para que aperture cuenta de ahorros en el Banco Agrario para el pago de la mencionada cuota alimentaria.

Finalmente, como resultado del proceso, y debido a que el demandado Guillermo Alfonso Tovar Salguero, con su postura de guardar silencio, resultó vencido en el proceso, por lo que se condenará en costas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el *Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío*, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Fijar cuota de alimentos en favor de la niña Heidy Michel Tovar González,, en un equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga el demandado Guillermo Alfonso Tovar Salguero, identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.450.246, como miembro del Ejército Nacional, porcentaje extensible a las demás prestaciones sociales percibidas por el demandado, dicha cuota será descontada por nómina, para tal efecto se oficiará al pagador del Ejército Nacional y Caja Honor, haciéndoles saber que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, a órdenes del Juzgado en la cuenta de que dispone en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad No 630012033002 como cuota alimentaria tipo 6, código de proceso 63001311000220200019800, entre tanto la demandante, señora Leidy Johanna González Pozo, abra la cuenta de ahorros en dicha entidad bancaria.

Adviértase al Pagador que deberá consignar en el término señalado, so pena, de ser responsable solidario de las cantidades no descontadas, en los términos del Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Igualmente, debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo los nombres, documentos de identidad de las partes, número de cuenta del juzgado y código del proceso con veintitrés dígitos de manera correcta, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación.

---

<sup>2</sup> Ordinal 6 del auto No. 1376 del 22 de septiembre de 2020, se le había autorizado para que aperturaré cuenta de ahorros, pero en el expediente electrónico, se observa que la misma no ha abierto dicha cuenta.

**SEGUNDO: Exhortar** a la señora Leidy Johanna González Pozo, que aperture cuenta de ahorros en el Banco Agrario, para el pago de la mencionada cuota alimentaria.

**TERCERO: Informar** a las partes que la presente providencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a cosa juzgada material por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar la fijación, el monto de la cuota, pueden cualquiera de las partes podrá solicitar su modificación o revisión.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa, las cuales se liquidará conforme a lo establecido en la ley.

**QUINTO: Archivar** las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, en forma definitiva del expediente, previa su cancelación en el libro radicator y sistemas que lleva el Despacho.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc8d2949e6becda049dc45c7468c3a1104721376628b6b6f57804634c8fe3501**

Documento generado en 15/12/2020 11:06:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**